

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14504 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** con **NIT 860070995-2**, habilitada mediante Resolución 402 de 29/10/2001 por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **18235A** de fecha 23 de enero de 2023 mediante el radicado No. 20235342265842 del 12/09/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TPN889** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"*

excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** con **NIT 860070995-2** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

¹⁷ *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

18 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

19 "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logró evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes el peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **TPN889** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 18235A del 23/01/2023²⁰

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **18235A** del 23/01/2023, impuesto al vehículo de placas **TPN889** junto al ticket de báscula No. 2595438 del 23/01/2023, expedido por la estación de pesaje Ginebra Sur.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) **TRANSPORTA ALIMENTOS SOBRE PESO DE 190 KG TIQUETE DE BASCULA 2595438 REALIZA TRANSBORDO SE REGRESAN DOCUMENTOS (...)**", como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 18235A 1. FECHA Y HORA 2023-01-23 HORA: 06:26:43 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: CALI ANF. LT. 16, KM 49 - BASCULA GUACARI (VALLE DEL CAUCA) 3. PLACA: TPN889 4. EXPEDIDA: MEDELLIN (ANTIOQUIA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA DE TIKETE O SENTREMOLQUE: 0000000 NACIONALIDAD: 0000 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operacion Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 0000000 FECHA: 2023-01-23 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA NUMERO: 81741439 NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 37 NOMBRE: PEDRO LEONARDO PORRAS VASQUEZ DIRECCION: Calle 53 a norte 7a 08 TELEFONO: 3155358420 MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10011824777 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 81741439 VIGENCIA: 2023-03-23 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 860070995 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: Icoltrans TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8600709952 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 ANO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 0 LITERAL: F 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga NUMERO: 6100131773 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA	INMOVILIZACION: Guacarí valle 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: 00000 MUNICIPIO: GUACARI (VALLE DEL CAUCA) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: 0000 NUMERAL: 0000 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 0000 FECHA: 2023-01-23 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: No FECHA: 2023-01-23 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES TRANSPORTA ALIMENTOS SOBRE PESO DE 190 KG TIQUETE DE BASCULA 2595438 REALIZA TRANSBORDO SE REGRESAN DOCUMENTOS 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: CARLOS BALCAZAR GOMEZ PLACA: 091436 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE VAL 19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTES FIRMA AGENTE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR NUMERO DOCUMENTO: 81741439
--	---

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18235A del 23/01/2023

²⁰Allegado mediante radicados No. 20235342265842 del 12/09/2023.

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"

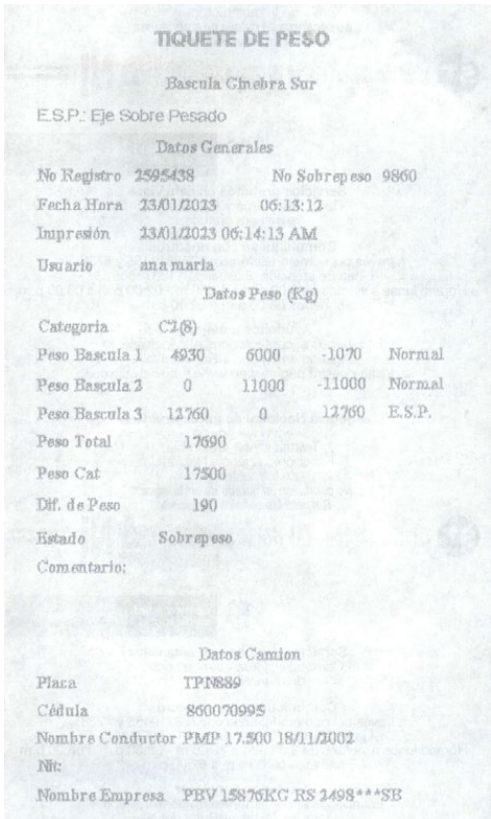


Imagen 2. tiquete de báscula No. 2595438 del 23/01/2023.

En este orden de ideas y, conforme a lo establecido por el agente de la DITRA, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **18235A** del 23/01/2023 el vehículo de placas **TPN889** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** con **NIT 860070995-2**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRAD O TIQUETE
1	18235A	23/01/2023	TPN889	"(...) TRANSPORTA ALIMENTOS SOBRE PESO DE 190 KG TIQUETE DE BASCULA 2595438 REALIZA TRANSBORDO SE REGRESAN DOCUMENTOS (...)"	Tiquete de pesaje No. 2595438 Expedido por báscula Ginebra Sur	17.690 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	18235A	TPN889	15.876	17.500	17.690	190 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740493061 del 12 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Rutas Del Valle, copia del certificado correspondiente a la calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para la anualidad de 2022.

16.1.3. Que, el Gerente general de la Concesionaria Rutas del Valle mediante radicado No. 20245341219702 del 19 de junio de 2024, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para la anualidad de 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Ginebra Sur de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²²

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** con **NIT 860070995-2**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TPN889** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo

²¹ Obrante en el expediente

²² Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"*

establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** con **NIT 860070995-2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TPN889** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"*

- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** con **NIT 860070995-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** con **NIT 860070995-2**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC** con **NIT 860070995-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EdoRho1eMiBAjFHh7YbGvawBuneVV5a2CZ4mhCpyBOUR_Q?e=AzPHSd

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 14504 DE 17-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC**"

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.16
15:50:57 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: medellin@icoltrans.com.co ²⁶
calopera@icoltrans.com.co ²⁷

Dirección: CR 42 NO 79 19

Itagüí, Antioquia.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo– Contratista DITTT

Revisó: Carolina Suárez – Contratista DITTT

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁶ AUTORIZADO VIGIA y RUES

²⁷ AUTORIZADO VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 18235A
1. FECHA Y HORA
2023-01-23 HORA: 06:26:43
2. LUGAR DE LA INFRACCION
UTRACCION: CALI AM. ULLA KM 49
- BASCULA GUACARI (VALLE DEL CAU
CA)
3. PLACA: TPN889
4. EXPEDIDA: MEDELLIN (ANTIOQUIA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA INMUEBLE O SEMIREMOLQUE
0000000
NACIONALIDAD: 0000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000000
FECHA: 2023-01-23 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 81741439
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 37
NOMBRE: PEDRO LEONARDO PORRAS VAS
QUEZ
DIRECCION: Calle 53 a norte 7a 08
TELEFONO: 3155358420
MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 1001182477
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 81741439
VIGENCIA: 2023-03-23
CATEGORIA: c2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGI
STICA
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 860070995
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Icoltrans
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 860070995
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: F
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NUMERO: Manifiesto de carga
NUMERO: 6100131773
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Guacari valle
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: 00000
MUNICIPIO: GUACARI (VALLE DEL CAU
CA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: 0000
NUMERAL: 0000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 0000
FECHA: 2023-01-23 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: No
FECHA: 2023-01-23 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA ALIMENTOS SOBRE PESO
DE 190 KG TIQUETE DE BASCULA 259
54.38 REALIZA TRANSBORDO SE REGRE
SAN DOCUMENTOS
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CARLOS BALCAZAR GOMEZ
PLACA : 091436 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 81741439



20235342265842

Asunto: IUIT en formato Original No. 18235A del

Fecha Rad: 12-09-2023

Radicador: LUZGIL

04:37

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860070995 2

* Razón social: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TR

E-mail: medellin@icoltrans.com.co

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: medellin@icoltrans.com.co

Página web: www.icoltrans.com.co

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: ICOLTRANS SAS

* Objeto social o actividad: Explotacion de la actividad transportadora terretre en todad sus manifestaciones,en vehiculos propios,afiliados

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: calopera@icoltrans.com.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [Carrera 42 79 19](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:20
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC
Sigla : ICOLTRANS S.A.S. BIC
Nit : 860070995-2
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 153575
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 31 de mayo de 2012
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 42 NO 79 19
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : medellin@icoltrans.com.co
Teléfono comercial 1 : 4036720
Teléfono comercial 2 : 3155358008
Teléfono comercial 3 : 3176564776

Dirección para notificación judicial : CR 42 NO 79 19
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : medellin@icoltrans.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2678 del 31 de julio de 1979 de la Notaria 3 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de marzo de 1981 bajo el No. 1498 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81689 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INDUSTRIA COLOMBIANA DEL TRANSPORTE LIMITADA.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:20
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 748 del 09 de marzo de 1981 de la Notaria 3 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de marzo de 1981 bajo el No. 1502 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81690 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Bogotá D.C. al municipio de Medellín.

Por Escritura Pública No. 348 del 19 de febrero de 1999 de la Notaria 1 de Itagüí, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 05 de mayo de 1999 bajo el No. 3503 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81706 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Itagüí.

Por Escritura Pública No. 1893 del 22 de octubre de 1996 de la Notaria 16 de Cali, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 09 de diciembre de 1996 bajo el No. 10626 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81703 del Libro IX, se decretó Se adiciona la sigla ICOLTRANS LTDA.

Por Escritura Pública No. 2228 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaria 1 de Itagüí, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 24 de noviembre de 1997 bajo el No. 9658 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81704 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de INDUSTRIA COLOMBIANA DEL TRANSPORTE LIMITADA. Sigla ICOLTRANS LTDA por INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LIMITADA y podrá usar la sigla, bien a continuación o bien separadamente, de: ICOLTRANS LTDA.

Por Escritura Pública No. 1156 del 28 de mayo de 1999 de la Notaria 1 de Itagüí, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 03 de junio de 1999 bajo el No. 4618 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81708 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Itagüí al municipio de Medellín.

Por Escritura Pública No. 4495 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria 20 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 29 de diciembre de 2009 bajo el No. 19010 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81712 del Libro IX, se decretó Escisión parcial entre las sociedades INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LTDA. (escidente) y la sociedad ARVEL S.A.S. (beneficiaria).

Por Acta No. 52 del 05 de enero de 2010 de la Junta de Socios de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 23 de febrero de 2010 bajo el No.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:20
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2804 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81713 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LIMITADA y podrá usar la sigla, bien a continuación o bien separadamente, de ICOLTRANS LTDA por INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Sigla ICOLTRANS S.A.S.

Por Acta No. 68 del 11 de mayo de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Medellín, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 15 de mayo de 2012 bajo el No. 9063 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2012, con el No. 81688 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Itagüí.

Por Acta No. 100 del 29 de septiembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2022, con el No. 165972 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. Sigla ICOLTRANS S.A.S por INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC. Sigla ICOLTRANS S.A.S. BIC.

Por Escritura Pública No. 4752 del 12 de diciembre de 2024 de la Notaria 19 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2025, con el No. 186744 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción en virtud de la cual la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC., absorbe la totalidad de activos y pasivos que conforman el patrimonio de la sociedad COMPAÑÍA DISTRI CARGA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 91879 de 13 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 402 de 29 de octubre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal:

a) La prestación y explotación de la actividad transportadora terrestre en todas sus manifestaciones, en vehículos propios, afiliados o recibidos en arrendamiento o administración.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

b) La prestación de cualquiera otra actividad complementaria de las anteriores, pudiendo representar a otras empresas del ramo y/o actuar como comisionista o agente de las mismas.

c) La sociedad podrá realizar cualquier tipo de actividad civil o comercial lícita.

Parágrafo Primero. Para la realización del objeto, la compañía podrá:

a) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.

b) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial.

c) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios.

d) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

e) Garantizar obligaciones con entidades del sector financiero bancario, exclusivamente en beneficio de la empresa.

f) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales de la compañía.

Parágrafo Segundo. Adicionalmente, la sociedad tiene el compromiso de procurar un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente considerados como un todos, para lo anterior, realizará las siguientes actividades propias de las sociedades comerciales de beneficio e interés colectivo (BIC):

a) Modelo de negocio: Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

b) Gobierno corporativo: Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.

c) Prácticas laborales: Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crear opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de los trabajadores.

d) Prácticas ambientales: Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a reutilizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisión de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

e) Prácticas con la comunidad: Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 6.429.216.000,00
No. Acciones	6.429.216,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 6.429.216.000,00
No. Acciones	6.429.216,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad y su representación judicial y extrajudicial estarán a cargo de un (1) gerente general.

El gerente general tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente general, sujetas a las políticas generales de la sociedad establecidas por la asamblea general de accionistas:

- a) Representar legalmente a la sociedad, judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social.
- b) Ejecutar las determinaciones u órdenes de la junta directiva y la asamblea general de accionistas.
- c) Nombrar y remover libremente los empleados de la compañía, excepto los que corresponda nombrar a la junta directiva.
- d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines sociales hasta un límite cuantía de quinientos (500) SMLMV.
- e) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad ante cualesquiera autoridades, funcionarios o entidades.
- f) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la debida seguridad.
- g) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
- h) Convocar la asamblea general de accionistas en la forma prevista en los estatutos o en la Ley.
- i) Elaborar y someter a aprobación de la junta directiva los reglamentos de trabajo e higiene de la sociedad.
- j) Presentar para su aprobación o desaprobación, los estados financieros de propósito general, junto con los informes de gestión y el proyecto de distribución de las utilidades obtenidas.
- k) Cumplir funciones en virtud de delegación expresa de la junta directiva en los términos establecidos por esta.
- l) Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos y prestaciones.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- m) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos, contraprestaciones, tasas y contribuciones.
- n) Hacer llevar bajo su cuidado y responsabilidad los libros de actas de la asamblea general de accionistas, el de registro de accionistas y los demás que dispongan la Ley.
- o) Presentar permanentemente y de manera detallada información a la junta directiva, respecto de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella requiera.
- p) Delegar, previa autorización de junta directiva, determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos.
- q) En casos de emergencia tomar todas las medidas y decisiones necesarias para enfrentarla. El gerente general deberá informar en la primera oportunidad a la junta directiva sobre las medidas y decisiones adoptadas y deberá continuar informando a la misma sobre el desarrollo de tales medidas y decisiones.
- r) Velar porque la sociedad cumpla adecuadamente su objeto y finalidad.
- s) Cumplir las demás funciones que le asignen la asamblea general de accionistas y las que le correspondan de acuerdo con la ley o con la naturaleza del cargo.
- t) El gerente general deberá rendir cuentas correspondientes de su gestión al final de cada año, cuando se retire del cargo o cuando se lo exija la junta directiva.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Que dentro de las funciones de la junta directiva está: "i) La autorización al gerente general para la celebración de actos y contratos que superen los 2500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes".

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 017 del 23 de agosto de 2024 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2024 con el No. 182752 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	ALEJANDRO VELEZ YEPES	C.C. No. 3.482.199

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 006 del 19 de diciembre de 2023 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2024 con el No. 179881 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	SARA VELEZ YEPES	C.C. No. 1.037.656.021

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO	C.C. No. 70.095.943
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DIANA CAROLINA ARBOLEDA CORREA	C.C. No. 67.028.843
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SARA VELEZ YEPES	C.C. No. 1.037.656.021
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CATALINA VELEZ YEPES	C.C. No. 43.157.294
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	. VACANTE	*****

SUPLENTES

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN MANUEL ARBOLEDA CORREA	C.C. No. 1.193.559.604
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MARIA PAULA ARBOLEDA CORREA	C.C. No. 1.143.872.549

Por Acta No. 106 del 29 de julio de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024 con el No. 182324 del libro IX, se removió del cargo de miembro junta directiva suplente a MARIA PAULA ARBOLEDA CORREA y se dejó vacante el cargo.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA	C.C. No. 8.432.202
-------------------------	-------------------------------	--------------------

Por Acta No. 106 del 29 de julio de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024 con el No. 182324 del libro IX, se removió del cargo de miembro junta directiva suplente a JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA y se dejó vacante el cargo.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALEJANDRO VELEZ YEPES	C.C. No. 3.482.199
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	. VACANTE	*****

Por Acta No. 106 del 29 de julio de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024 con el No. 182324 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO	C.C. No. 70.095.943
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DIANA CAROLINA ARBOLEDA CORREA	C.C. No. 67.028.843

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	SARA VELEZ YEPES	C.C. No. 1.037.656.021
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CATALINA VELEZ YEPES	C.C. No. 43.157.294
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	. VACANTE	*****

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN MANUEL ARBOLEDA CORREA	C.C. 1.193.559.604
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALEJANDRO VELEZ YEPES	C.C. 3.482.199
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	. VACANTE	*****

Por Acta No. 102 del 19 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2023 con el No. 175128 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MARIA PAULA ARBOLEDA CORREA	C.C. 1.143.872.549

Por Acta No. 106 del 29 de julio de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024 con el No. 182324 del libro IX, se removió del cargo de miembro junta directiva suplente a MARIA PAULA ARBOLEDA CORREA y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 100 del 29 de septiembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2022 con el No. 165971 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA	C.C. 8.432.202

Por Acta No. 106 del 29 de julio de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024 con el No. 182324 del libro IX, se removió del cargo de miembro junta directiva suplente a JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA y se dejó vacante el cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 99 del 20 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2022 con el No. 160687 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	MASO CONSULTORES ASOCIADOS Y CIA S.A.S.	NIT No. 900.028.728-1	

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 19 de junio de 2024 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 180931 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	PABLO CESAR JIMENEZ BUSTAMANTE	C.C. No. 71.794.691	91888-T

Por documento privado del 15 de mayo de 2023 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2023 con el No. 170449 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	JHON JAIRO MORALES RENDON	C.C. No. 70.811.653	42615-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 748 del 09 de marzo de 1981 de la Notaria 3 Medellín	81690 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1893 del 22 de octubre de 1996 de la Notaria 16 Cali	81703 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 2228 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaria 1 Itagüí	81704 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 348 del 19 de febrero de 1999 de la Notaria 1 Itagüí	81706 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 748 del 09 de marzo de 1981 de la Notaria 3 Medellín	81690 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 933 del 24 de marzo de 1981 de la Notaria 3 Medellín	81691 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 968 del 26 de marzo de 1981 de la Notaria 3 Medellín	81692 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 3761 del 29 de noviembre de 1982 de la Notaria 3 Medellín	81693 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1331 del 11 de mayo de 1983 de la Notaria 3 Medellín	81694 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 3327 del 18 de octubre de 1983 de la Notaria 3 Medellín	81695 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 3286 del 07 de junio de 1989 de la Notaria 15 Medellín	81696 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1996 del 16 de abril de 1990 de la Notaria 15 Medellín	81697 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1351 del 15 de mayo de 1991 de la Notaria 10 Medellín	81698 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 574 del 07 de marzo de 1996 de la Notaria 1 Itagüí	81699 del 31 de mayo de 2012 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) E.P. No. 1893 del 22 de octubre de 1996 de la Notaria 16 Cali 81703 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 2228 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaria 1 Itagüí 81704 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 2580 del 07 de noviembre de 1997 de la Notaria 1 Itagüí 81705 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 348 del 19 de febrero de 1999 de la Notaria 1 Itagüí 81706 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 648 del 24 de marzo de 1999 de la Notaria 1 Itagüí 81707 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1156 del 28 de mayo de 1999 de la Notaria 1 Itagüí 81708 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 287 del 12 de febrero de 2001 de la Notaria 1 Itagüí 81709 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1298 del 24 de septiembre de 2002 de la Notaria 2 Itagüí 81710 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 258 del 26 de febrero de 2003 de la Notaria 2 Itagüí 81711 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 4495 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria 20 Medellín 81712 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) Acta No. 52 del 05 de enero de 2010 de la Junta De Socios 81713 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) Acta No. 68 del 11 de mayo de 2012 de la Asamblea De Accionistas 81688 del 31 de mayo de 2012 del libro IX
*) Acta No. 74 del 26 de agosto de 2013 de la Asamblea De Accionistas 91643 del 03 de diciembre de 2013 del libro IX
*) Acta No. 83 del 19 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas 97757 del 10 de octubre de 2014 del libro IX
*) Acta No. 91 del 23 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas 127979 del 15 de mayo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 100 del 29 de septiembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas 165972 del 12 de diciembre de 2022 del libro IX
*) Acta No. 100 del 29 de septiembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas 165972 del 12 de diciembre de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 4752 del 12 de diciembre de 2024 de la Notaria 19 Medellín 186744 del 13 de febrero de 2025 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: L6810
Otras actividades Código CIIU: H5210 H5224

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$170.321.366.696,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

CERTIFICAS ESPECIALES

Apertura de Sucursal: Que por acta No 1 del 6 de agosto de 1979, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 17 de agosto de 1983, en el libro IX, folio 316, bajo el No. 5.333, se aprobó la apertura de una sucursal en Cali.

Apertura Agencia: Que por acta No. 26 del 10 de marzo de 1999, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 3 de junio de 1999, en el libro IX, folio 660, bajo el No. 4618, mediante la cual la sucursal que existe en Barranquilla se convierte en agencia.

Apertura Agencia: Que por acta No. 31 del 16 de enero de 2002, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 21 de febrero de 2002, en el libro VI., folio 128, bajo el no.890, se aprobó la apertura de una agencia en la ciudad de Manizales.

Apertura Agencia: Que por acta No. 32 del 24 de enero de 2002, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 21 de febrero de 2002, en el libro VI, folio 128, bajo el No. 891, se aprobó la apertura de una agencia en la ciudad de Bucaramanga.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 13:14:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SpNtBwTnPB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56558
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	medellin@icoltrans.com.co - medellin@icoltrans.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14504 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-18 15:00
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:03:12

Tiempo de firmado: Sep 18 20:03:12 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:03:16

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 18 15:03:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[598]: 9DED51248812: to=<medellin@icoltrans.com.co>, relay=icoltrans-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.17]:25, delay=3.7, delays=0.09/0/0.8/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f44c0535a645a2c4cd2cc2f4520a57145ec56 4f3176329892624d5e0dcf96a5f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=55344948577753, Hostname=MW4PR12MB6874.namprd12.prod.outlook.com] 27657 bytes in 0.153, 176.059 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:03:21

Dirección IP 72.152.84.147
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14504 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330145045.pdf	d530940af77c11341b19228c5e5ad0603927102c6d4dc4d0700a13fea44ed267

 Descargas

Archivo: 20255330145045.pdf **desde:** 190.144.221.212 **el día:** 2025-09-18 15:05:54

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56559
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	calopera@icoltrans.com.co - calopera@icoltrans.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14504 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-18 15:00
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:03:12

Tiempo de firmado: Sep 18 20:03:12 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:03:17

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 18 15:03:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[28631]: F12A0124882F: to=<calopera@icoltrans.com.co>, relay=icoltrans-com-co.mail.protection.o u tlook.com[52.101.41.6]:25, delay=4.8, delays=0.1/0.02/0.6/4.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a8d71151804bdf5554be6d05d1b4275562a8c fba9443a92bd2ac35fda3cd7017@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=3418793970354, Hostname=DS5PPFF8845FFFB.namprd12.prod.o u tlook.com] 27625 bytes in 0.290, 92.735 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/18
Hora: 15:03:56

Dirección IP 135.232.20.13
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14504 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330145045.pdf	d530940af77c11341b19228c5e5ad0603927102c6d4dc4d0700a13fea44ed267

 Descargas

Archivo: 20255330145045.pdf **desde:** 190.144.221.212 **el día:** 2025-09-18 15:06:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co